Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 20, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, se inició con motivo de la denuncia de A L ante la oficina de violencia doméstica de la Corte, contra R A F C , quien por entonces era su pareja, en virtud de una serie de amenazas de muerte proferidas en seis oportunidades, en una de ellas, intimidándola con un arma de fuego, luego de que ella decidiera finalizar la relación. Poco después, se secuestró del domicilio del imputado gran cantidad de armas de uso civil y de guerra, en su mayoría aptas para el disparo, ochocientas setenta y dos municiones de distinto calibre, y municiones de artillería de uso exclusivo del ejército nacional.

La juez que se encontraba a cargo del juzgado contravencional y de faltas, el 29 de mayo de 2017, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de amenazas coactivas, amenazas simples reiteradas y amenazas agravadas por el uso de armas, y acopio de armamento, por lo que declinó parcialmente la competencia para conocer acerca de los delitos contra la libertad a favor de la justicia nacional de instrucción. Con relación al delito de acopio, entendió que serían escindibles de aquéllos, y remitió las actuaciones a la justicia de excepción en razón de la materia.

El magistrado federal, por su parte, el 23 de junio de 2017, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no se llevaron a cabo las medidas probatorias necesarias para determinar si

el imputado se hallaba habilitado para el uso, guarda o depósito del armamento y las municiones.

Radicado nuevamente el incidente en el juzgado de la ciudad, el 11 de agosto de 2017, la juez modificó su criterio inicial, esta vez, con sustento en que todos los hechos se encontrarían estrechamente vinculados por su conexidad subjetiva y objetiva, por lo que deberían juzgarse ante un único tribunal. En ese sentido, adujo que una de las amenazas había sido cometida con un arma de fuego que podría hallarse entre las incautadas. Sobre esa nueva interpretación remitió la totalidad de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19, que había asumido la investigación por las amenazas.

El juez de instrucción, a su turno, el 7 de septiembre de 2017, no aceptó la competencia en razón de la materia para conocer del delito reprimido por el artículo 189 bis, inciso 3º, del Código Penal, por considerar que éste sería escindible de los restantes delitos, e indicó que lo argumentado por su par federal para rechazar la competencia en cuanto a que no había sido definido aun si el imputado sería legítimo usuario de algunos de los armamentos analizados, no obsta la intervención de la justicia de excepción, dado que, además, tiene la competencia más amplia.

Devueltas las actuaciones a la justicia de la ciudad, su nuevo titular coincidió con el razonamiento expuesto primigeniamente por su colega del fuero, en el sentido de que el delito de acopio concierne a la justicia de excepción, y el 20 de septiembre de 2017, finalmente dio por trabada la contienda con ese fuero y la elevó a V.E.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno del tema de la competencia, que se observa de los distintos criterios adoptados en las resoluciones del juzgado de la ciudad con dos juzgados de distinto fuero, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), pues los procedimientos que conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Teniendo en cuenta la multiplicidad de armas y municiones secuestradas del domicilio allanado, en principio, entiendo que podrían configurar el delito de acopio de exclusiva competencia federal (Competencia n° 526, L. XL *in re* “Morvillo, Osvaldo Aníbal s/ acopio de armas de guerra”, resuelta el 5 de octubre de 2004). A ello se añade que algunas de esas armas tendrían su numeración erradicada (cf. informe pericial págs. 45/93 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle "actuaciones CSJ 1768/2017-3", del 25 de noviembre de 2020), y esa infracción, luego de la reforma introducida por la Ley n° 25.886, se encuentra incluida entre aquellos delitos que debe investigar la justicia de excepción, de

acuerdo a lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Asimismo, considero que no podría descartarse la posibilidad de que además se hubiera configurado el delito previsto en el artículo 189 bis, inciso 1 del Código Penal, dado que según emerge de los informes periciales, también se incautaron tres municiones de artillería, en condiciones de ser utilizadas, que son de uso exclusivo de las fuerzas armadas de la Nación (cf. informe pericial págs. 1/18 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle "actuaciones CSJ 1768/2017-4", del 25 de noviembre de 2020), cuyo conocimiento también surte la competencia de la justicia federal (Fallos: 328:4696 y Competencia n° 193 L. XLIV *in re* “N.N. s/ tenencia o acopio de material explosivo”, resuelta el 7 de octubre de 2008).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:15